

RECOMENDACIÓN 21/2011

Saltillo, Coahuila a 07 de junio de 2011.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED], por hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la propiedad o posesión en su modalidad de robo**, cometidos por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal; y son vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil diez, acudió a este Organismo la señora [REDACTED] a fin de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo en los siguientes términos:

"Vengo a interponer formal queja en contra de Policías Preventivos Municipales de la ciudad de Saltillo, Coahuila por los siguientes hechos: El miércoles veintisiete de Octubre de 2010, aproximadamente a las 7:45

pm me encontraba con mi esposo en una tienda llamada [REDACTED] de [REDACTED], ubicada en la calle de [REDACTED] N° [REDACTED] en la [REDACTED] de esta ciudad, cuando al momento de efectuar el pago de una mercancía, el precio de dicho producto era erróneo, en virtud que en la mañana había ido a preguntar un precio, y al momento de efectuar dicho pago aproximadamente a las veinte horas, el precio era otro. Deje a mi esposo en la caja y yo me regresé al interior de la tienda para corroborar el precio, detrás de mí se fue la dueña y después nos alcanzo la cajera, y cuando me encontraba por las macetas la dueña me aventó un dinero en mi cara, y yo lo tome y se lo puse en su mandil. En ese momento ya le habían cobrado a mi esposo. Mi esposo fue a defenderme y se hizo de palabras con el esposo de la dueña. Para evitar malos entendidos yo marque a la policía al 066 a las 7:57 aproximadamente para que nos auxiliaran a mi esposo y a mí, para que nos ayudaran porque el esposo de la dueña estaba muy agresivo, y así, evitar un conflicto más grande. Primero llegaron en moto 2 oficiales hombres y una mujer policía, estos se condujeron de forma irrespetuosa y burlona con nosotros, y nos dijeron que nos iban a llevar detenidas por riña a la dueña del negocio y a mí. Después llego otro oficial hombre, en una patrulla, el cual afirmó ser el Jefe de la cuadrilla, y al explicarle lo acontecido nos dijo que podíamos acudir al Ministerio Público, a efecto de levantar una denuncia en contra de la dueña del local, por haberme agredido. Este oficial se tuvo que retirar, y solo se quedaron los de las motos y otra patrulla que llegó. Más adelante, un oficial, de los que andaba en las motos nos dijo que nos subiéramos a la patrulla para interponer una denuncia en contra de los dueños de la tienda, por el maltrato que recibimos en dicho local. Nos subimos a la patrulla, la cual tenía el número [REDACTED]. Al llegar a la Delegación que se localiza en la calle de Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, llegamos mi esposo, yo, la dueña y la cajera. Sin embargo, nos dimos cuenta que dicho policía nos había mentido, porque cuando llegamos, los policías nos acusaban de haber robado, y que mi esposo y yo, nos encontrábamos drogados y alcoholizados. Nos pasaron con el médico para saber si

estábamos en ese estado. El juez calificador salió y me dijo que íbamos a estar detenidos por riña, y yo le dije que no me podían detener porque no había hecho nada, que yo había sido quien le había hablado a la policía. Cuando abrazaba a mi esposo dos policías varones nos separaron, mientras que otras tres mujeres policías con lujo de violencia me golpearon. Después de esto, las mujeres policías me quitaron mis bolsas. Sus descripciones son las siguientes: la primera era de estatura alta, fornida, robusta, cabello teñido de color rubio claro, tez blanca, esposa de un oficial al cual le dicen "██████████", la segunda era de estatura mediana, cabello color oscuro cortado en capas, de tez aperlada y de cara alargada, esta me agarró del cuello y me asfixiaba, y la última era de estatura baja, en comparación con las otras dos, de cabello oscuro medio quebrado, de complexión robusta, tez morena, y me gritó que yo era "una pinche puta", y cuando me trasladaron a la celda, les dije a las demás mujeres detenidas: "Ahí se las encargo". También participó un oficial varón el cual era de estatura alta, tez morena para tratar de quitarme mi bolsa. Cuando lograron quitarme la bolsa para trasladarme a la celda, los oficiales no me hicieron firmar la hoja en la cual uno deja constancia de lo que traen en las bolsas. Al solicitarles que tenía derecho a una llamada los oficiales me dijeron sí, sin embargo no me dejaron hablar, solo le brindaban este derecho a la dueña y a las demás personas detenidas, con nosotros no. Deseo dejar en claro que desde el momento que arribaron los oficiales al local de la tienda, les dije que estaba enferma porque tengo "Diabetes", los oficiales se burlaban de mi enfermedad. Cuando me llevaron a la Delegación les volví a señalar que estaba enferma, y que necesitaba medicamento, por mi enfermedad, hasta el punto que estando en la celda me comencé a sentir mal, me dio un ataque de nervios, y tenía taquicardia, pero los oficiales, hasta ya después que vieron que realmente me veía muy mal por los síntomas, me pidieron un número para llamar, Yo les decía que traía dinero en mi bolsa, pero nunca les dije cuánto ni en qué forma lo llevaba. Tenía la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos en un rollo), \$216.00 (doscientos

dieciséis) en una bolsa, y además, tenía más feria no contada en mi bolsa, los cuales eran el dinero parte de abonos y pagos de la tienda en donde trabajo. Sin embargo, cuando estaba en la celda, les decía que tenía dinero en mi bolsa, y una mujer oficial, otra de las que no me agredió, se acercó y me dijo que era mentira, que yo no traía dinero en mi bolsa. Cuando llegó mi hermano el día Jueves 28 de Octubre, a las seis de la mañana, de nombre [REDACTED] le dije que revisara mi bolsa, porque allí traía dinero. Él me enseñó solo una bolsa con dinero revuelto. Y cuando pasaba esto, los policías se quedaban viendo de forma extraña al momento de revisar la bolsa. Una vez que salí, revise mi bolsa personalmente y me di cuenta que ya no tenía la cantidad de dinero mencionada antes, producto del Negocio en donde trabajo. También me gustaría señalar que el Juez calificador fue a preguntarle a mi esposo si yo traía dinero en mi bolsa, lo cual me parece extraño y fuera de lugar, Por tal motivo ocurro a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, a fin que puedan apoyarme en dicha situación. [Sic]"

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día diez de noviembre de dos mil diez, por el **GRAL. [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"...Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a la detención de la C. [REDACTED] por lo que no se está en condiciones de rendir una informe pormenorizado de acuerdo la información brindada, así mismo hago de su conocimiento que con fecha 27 de octubre se realizó la detención de un grupo de personas en

la zona centro de la ciudad a las 20:00 horas aproximadamente, de las personas detenidas uno de ellos no proporciono sus generales..." [Sic]

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), acudió a las instalaciones de este organismo y expuso:

"... que respecto del informe rendido por la autoridad, en donde niegan que se me haya detenido, debo manifestar que tal y como lo señalan, la de la voz es la persona que no proporcionó sus generales al momento de ser detenidos; sin embargo, esto fue así, porque nunca me los solicitaron, ya que la verdad es que al momento de llegar a la delegación, a fin de interponer la denuncia correspondiente, lugar al que fui a bordo de una unidad de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, me detuvieron arbitrariamente por una supuesta riña que nunca existió, ya que la de la voz nunca participo en una; lo cierto es que existió un conflicto entre consumidor y comerciante, por no respetar el precio señalado, sobreviniendo después una agresión por parte de los propietarios del comercio, hacia mi pareja y a mi persona, razón por la cual solicite la atención de la policía preventiva, sin embargo, al llegar los oficiales de manera prepotente, señalaron que iban a detener a todos por riña, y al referirles que no se trataba de una riña, al acudir a la delegación, me detuvieron arbitrariamente, me golpearon y me despojaron de mis pertenencias, sin hacer previo registro de las mismas. Es importante señalar que momentos después al acudir mi hermano a ayudarme a recuperar mi libertad, me permitieron salir de la celda en la que me encontraba y entregarle la bolsa que horas antes me habían quitado, sin embargo, mi hermano enfrente de mí y de los oficiales, buscó el dinero que tenía en la misma, pero no lo encontró , ya que yo tenía guardado en ella la cantidad de \$6,500.00 pesos aproximadamente, y al realizar la búsqueda solo encontró en un a bolsa de plástico un billete de \$200.00 pesos y unas monedas. Desde este momento señalo como testigos de los hechos al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los que me comprometo a presentar a la brevedad, además presento en este

acto, prueba consistente en los videos donde los oficiales acudieron al comercio referido..." [Sic]

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades, testimoniales y documentales; lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del quejosos, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Documental, consistente en el Informe rendido por el **GRAL.** [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número **CJ/1620/10**, recibido por esta Comisión el día 10 de noviembre de 2010, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y precisa en el apartado de hechos de la presente resolución.

B.- Documental que consiste en la copia certificada del libro de ingreso de detenidos de fecha 27 de octubre de 2010.

C.- Documental consistente en copia certificada de la boleta de detención por falta administrativa de fecha 27 de octubre de 2010, suscrita por los suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED]

D.- Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2010, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa [REDACTED] a las instalaciones de este Organismo a efecto de desahogar

la vista que se mandó dar con el informe rendido por la autoridad responsable, en los términos ya señalados.

E.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, de fecha 13 de diciembre de 2010, quien literalmente narró lo siguiente:

"Que el día de los hechos acudimos a la tienda a prestar el servicio que se había reportado, y al llegar al lugar de los hechos nos percatamos que estaban alegando un grupo de personas y la supuesta afecta nos menciona que la persona de la tienda le había aventado dinero, por lo que empezamos a recabar las declaraciones sobre los hechos, y vimos que era un conflicto por el precio de un producto, y la supuesta afectada se encontraba muy alterada, y nos empezó a grabar con un celular, además de que nos decía que no hacíamos bien nuestro trabajo porque quería que detuviéramos a la dueña del local, por lo que al no ver que se ponían de acuerdo los trasladamos a la Delegación de la Policía Preventiva Municipal de Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, a fin de que el Juez Calificador determinara su situación, por lo que llenamos la boleta correspondiente y procedimos a retirarnos. Por lo que, desconozco los hechos a narrados por la quejosa a partir de que nosotros abandonamos la Delegación" [Sic]

F.- Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2011, que contiene el testimonio del señor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quien se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente narró lo siguiente:

"...Que el día 27 de octubre de 2010, aproximadamente siendo las once horas con cincuenta minutos mi pareja la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y el de la voz, llegamos a la tienda denominada ██████████ ██████████ yo me quedé afuera y mi pareja se metió a la tienda para verificar unos precios para unos maseteros para hacer unos arreglos, momentos después, desde el interior de la tienda, me señaló mi pareja cuales eran, entonces al salir, me dijo el precio de mayoreo y que fuera por el dinero, que había que comprar de diez a doce piezas para que respetaran ese precio, por lo que la fui a dejar a su trabajo y yo me

dispuse a hacer mis labores. Ese mismo día, aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos, regresamos nuevamente a la tienda y al ver las masetas mi pareja [REDACTED] me comentó que ese no era el precio que hace unas horas le habían dado, por lo que le habló a la señorita que la había atendido y le comenta que ese era el precio, así entonces, nos dirigimos a la caja a fin de verificar el precio de las masetas y al momento de que nos las cobraron me dio la nota y la feria, y al ver el precio que era distinto mi pareja y la cajera fueron a verificar el precio que se encontraba en el estante, pero al momento en que yo me acerqué a donde se encontraban ellas, una persona quien después supe es la dueña del negocio, le estaba intentando meter la feria en la blusa a mi pareja; entonces mi esposa me dijo: "déjales las masetas" pero la dueña seguía insistiendo, en esos momentos llegó un señor, quien después supe era el dueño del comercio, quien me señaló que me fuera con él de forma agresiva, por lo que mi pareja [REDACTED] [REDACTED], para evitar cualquier problema habló a la policía preventiva municipal; sin embargo, en esos momentos cerraron las cortinas de la tienda, unos minutos después, arribaron al lugar dos policías varones y uno de ellos al llegar pregunto qué había pasado y al explicarle lo que había pasado, empezó a insultar a mi pareja y dijo que nos iban a llevar a todos detenidos por riña, prosiguiendo a insultarnos, sin embargo en esos momento llegó un oficial que al parecer, por la forma que en que se dirigían a él, era su superior; en ese momento dejaron de insultarnos, el oficial referido, habló con nosotros y le explicamos el motivo por el que les habíamos hablado, después habló con los dueños del comercio y luego nos dijeron que nos iban a llevar a todos a fin de poner la denuncia correspondiente, por lo que salimos de la tienda y había una patrulla y una policía de sexo femenino empezó a burlarse de mi esposa porque mi pareja le comentó que tenía diabetes, por lo que le señale a la oficial que dejara de burlarse, y nos dijeron que todos íbamos detenidos por riña; entonces, yo les comenté que debido a un padecimiento en la columna no podía subirme y me dijeron que me subiera o me subían. Ya al llegar a la delegación ubicada en el periférico Luis Echeverría Alvares y boulevard Manuel Pérez Treviño, nos dejaron esperando aproximadamente media hora y al llegar el juez calificador le señalamos que había sucedido y que nosotros éramos los afectados, posteriormente regresó el juez y me refirió que nos iban a detener a todos, primero, pasaron con el médico a los dueños de la

tienda, pero mi pareja se empezó a sentir mal por lo que les pedí que nos permitieran hacer una llamada, misma que nunca me permitieron hacer, así que el médico iba a revisar a mi pareja pero solo tomo su presión y luego me interrogó a mi si nos encontrábamos drogados o tomados y a preguntarme que si teníamos alguna enfermedad, yo le comenté que mi pareja sufría diabetes y taquicardia y que yo tenía un padecimiento en la espalda y en la vista, ya al salir me internaron en una celda, en ese momento mientras me iban a ingresar mi pareja me abrazó pero tres oficiales del sexo femenino, la apartaron de mi, sujetándola de los brazos; después me enteré que también habían internado en las celdas a mi pareja, momentos después acudió el juez calificador y me preguntó si traíamos dinero para pagar la multa, por lo que le contesté que yo no, que mi esposa a lo mejor, porque yo no podía estar seguro de ello ya que no le revisaba nunca sus pertenencias, por lo que se salieron del área de celdas y ya no tuve conocimiento de que pasó hasta que regresó el policía y me dijo que ya iba quedar libre y me entregaron mis pertenencias y al preguntar por mi pareja me comentaron que ya había salido, ya al salir, mi pareja me esperaba con su hermano..." [Sic]

G.- Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2010, que contiene el testimonio del señor [REDACTED] Gerente de la tienda [REDACTED] de [REDACTED], ubicada en la calle Narciso Mendoza, en la Zona Centro de esta ciudad, quien expresó literalmente lo siguiente:

"...Que el día en que ocurrieron los hechos existió un conflicto, con una cliente de quien no recuerdo sus generales, pero al llamar ella a la policía acudió a este establecimiento, en un primer momento, un agente de tránsito, pero se fue y luego unos oficiales, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, posteriormente dos oficiales más, cabe destacar que el conflicto consistió en una discusión siempre verbal por una diferencia de un precio, es importante también señalar que nunca hubo riña alguna. Ya que nunca golpeó nadie a ninguna persona, los oficiales nos llevaron a todos a la delegación de Pérez Treviño, al preguntarle por qué, me dijo que nos iban a presentar con el Juez, pero al pedirle que me diera tiempo de cerrar el local y de hablar a mi jefe para comentarle la situación, un oficial me señaló; que tenía

que ir en ese momento que colgara el teléfono y al preguntarle nuevamente porque razón, me dijo que por que yo ya me había puesto difícil, por lo que también fui detenido arbitrariamente puesto que no hubo motivo y no hubo ninguna riña..." "...observe que a la persona con quien tuve el conflicto por el precio; varias policías la tenían sujetando para someterla por que esta se encontraba muy alterada..."

H.- Disco Compacto, presentado el 22 de noviembre de 2010, por la quejosa, la señora [REDACTED], que contiene una videograbación en la que se aprecia a la quejosa, testigos y a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

A la señora [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; toda vez que aproximadamente a las veinte horas del día miércoles veintisiete de octubre del año dos mil diez, al tener una discusión derivada de la diferencia en el precio de un producto, con el personal de un local comercial ubicado en la calle de [REDACTED] en la [REDACTED] de esta ciudad, la quejosa llamó a la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; sin embargo, los oficiales de la referida Dirección de policía, detuvieron a la quejosa y a otras personas, sin que se encontraran incurriendo en alguna falta o conducta delictuosa que motivara dicha detención. Lo anterior, en atención a los razonamientos que se señalan en el apartado de Observaciones de la presente.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los

reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- La señora, [REDACTED], se quejó de la detención Arbitraria, del robo y del uso excesivo en el uso de la fuerza por parte de los elementos de policía preventiva de esta ciudad de los que manifestó fue objeto, señalando que el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba con su pareja en un local comercial ubicado en la calle [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, pero al realizar el pago, había una diferencia en el precio de uno de los productos, lo que originó una discusión con el personal del local; así las cosas, mencionó además, que para evitar que no fuera a originarse un problema mayor, solicitó el apoyo de los policías preventivos municipales, por lo que unos minutos después acudieron al lugar elementos de la Subdirección de Tránsito y Vialidad los que se retiraron del lugar, para posteriormente presentarse personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal. Refirió la quejosa que al lugar arribaron dos elementos del sexo masculino y una del sexo femenino lo cuales desde un principio se conducían de forma irrespetuosa en contra de los presentes y que le habían dicho que se iban a llevar detenidas a la quejosa y a la dueña del local por riña. Declaró la quejosa, que al lugar arribó además otro oficial de la referida Dirección de Policía, que

al parecer era el superior jerárquico de los otros oficiales, y que este elemento les sugirió que podían acudir al Ministerio Público para denunciar los hechos; continuó la quejosa señalando que dicho oficial se retiró del lugar, por lo que uno de los elementos que habían acudido en un primer momento, le dijo que subieran a una de las patrullas en la que se leía el número económico [REDACTED] a efecto de acudir a la Representación Social; sin embargo, mencionó la quejosa que al llegar a la Delegación Oriente de la Dirección de Policía Municipal, que se encuentra ubicada en la esquina que forman la Calle Manuel Pérez Treviño y el Periférico Luis Echeverría Álvarez de esta ciudad, la quejosa, su pareja y personal del Comercio fueron detenidos y puestos a disposición del Juez calificador por haber supuestamente incurrido en la falta administrativa consistente en riña. Al comparecer la quejosa ante este Organismo, se dolió además de que al ser ingresada en las celdas no se realizó un registro de sus pertenencias y que existió un uso excesivo en el uso de la fuerza por parte de los policías preventivos. Asimismo manifestó que al estar detenida se sustrajo de su bolsa la cantidad de \$6,500.00 pesos acomodados en un rollo de billetes y 216.00 pesos en una bolsa, ya que cuando acudió su hermano a la citada Delegación, éste le mostró la bolsa y sólo se encontraba algo de dinero revuelto y que al recuperar su libertad y revisar su bolso no se encontraba ya la cantidad antes mencionada.

Al advertir que se trataba de una posible violación a los derechos humanos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este Organismo admitió la queja de mérito y solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos que se le atribuían; por lo que la autoridad el día diez de noviembre de dos mil diez, mediante el oficio número **CJ/1620/10**, rindió la información solicitada señalando que lisa y llanamente negaba los hechos denunciados a este Organismo, en virtud de que en los archivos de esa Corporación no existía reporte alguno que se refiriera a la detención de la quejosa; señalando sin embargo, que el día veintisiete de octubre de dos mil diez, se había realizado la detención de un grupo de personas en la zona centro de la ciudad a las 20:00 horas aproximadamente, y que una de esas personas no proporcionó sus generales.

No obstante lo anterior, del análisis de la copia certificada del libro de ingreso de detenidos de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, se desprende que, en el mismo efectivamente existe el registro de cinco personas que fueron detenidas en la Calle [REDACTED] en la [REDACTED] de esta ciudad, y en el campo correspondiente al nombre del detenido en uno de ellos solo se lee Pant. Mezclilla Blusa Floreada, de sexo femenino y que tampoco proporciona domicilio. Asimismo en la copia certificada de la boleta de detención por falta administrativa de misma fecha, aparece nuevamente en el campo correspondiente al nombre de uno de los detenidos: Pantalón de mezclilla azul; además de que tres de las personas se encuentran registradas en dicha boleta también tienen la dirección del local comercial. Por lo que se determinó se podría tratar de los empleados del comercio, de la pareja de la quejosa y del que no aparecía nombre correspondería a la señora [REDACTED], lo anterior se corroboró al momento en que la quejosa desahogó la vista que se le dio del informe rendido, en la que manifestó que tal y como lo señalaba la autoridad, ella era la persona que no proporcionó sus generales al momento de ser detenidos; sin embargo, esto fue así, porque según la quejosa, nunca se los solicitaron, manifestando además que al momento de llegar a la delegación, a fin de interponer la denuncia correspondiente, lugar al que acudió a bordo de una unidad de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, la detuvieron arbitrariamente y que le habían mencionado que era por participar en una supuesta riña, misma que señaló la quejosa, nunca existió.

Así las cosas, este Organismo consideró necesario contar con la declaración de los elementos de la policía preventiva que participaron en la detención de la quejosa, por lo que se citó a los suboficiales [REDACTED] y [REDACTED] para que declararan lo que a su derecho conviniera respecto de su participación en los hechos motivo de la queja; sin embargo, no obstante haber sido legalmente citado el suboficial [REDACTED]; solo acudió a rendir su declaración a esta Comisión, el suboficial [REDACTED] quien mencionó que el día de los hechos acudieron a la tienda a prestar el servicio que se había reportado, y que al llegar se percataron que un grupo de personas se encontraban alegando; refirió además, que la quejosa les señaló que la persona de la tienda le había

aventado dinero, por lo que procedieron a recabar declaraciones sobre lo ocurrido y que al ver que no se ponían de acuerdo, los trasladaron a la Delegación de la Policía Preventiva Municipal de Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, a fin de que el Juez Calificador determinara su situación, por lo que llenaron la boleta correspondiente y se retiraron de la misma, concluyendo el oficial que desconocía lo ocurrido después de haberse retirado de la delegación.

Luego entonces, de lo anterior es posible concluir que efectivamente se realizó la detención de la señora [REDACTED] [REDACTED], así como de un grupo de personas; empero, existe una contradicción en cuanto a las circunstancias de la misma, ya que por una parte la quejosa señala que desde el momento en que arribaron los oficiales al local comercial les mencionaron que los iban a detener por riña y por otro lado, el oficial que declaró ante este Organismo refirió que solo se les traslado a la delegación oriente de la multicitada Dirección de policía a efecto de que el Juez Calificador determinara su situación.

En virtud de la diferencia de lo declarado por la parte quejosa y la autoridad responsable, esta Comisión se hizo de diversos medios de prueba con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, por lo que se recabó el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se manifestó en los términos contenidos en el acta que se encuentra reproducida en el apartado de evidencias de la presente y de la que se puede advertir que, también mencionó que desde el momento en que llegaron al comercio los oficiales les señalaron que los iban a detener por riña; para posteriormente convencerlos de acudir en una patrulla a la delegación oriente de la mencionada Dirección de Policía Preventiva Municipal, donde fueron ingresados por haber supuestamente participado en una riña.

Es importante señalar que si bien es cierto el señor [REDACTED] [REDACTED] sostiene una relación sentimental con la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dicha circunstancia no afecta en nada el valor probatorio que se le otorga a su testimonio, sirviendo de orientación la siguiente tesis:

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que gravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 91/93. Margarita Cortez Lemus. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI-Mayo, página 416; Tomo VI, Segunda Parte-1, página 420 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1950, página 3144.

Asimismo, resulta trascendente precisar que, esta Comisión, también recabó el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Gerente de la tienda [REDACTED] de [REDACTED], mismo que quedó reproducido en el apartado de evidencias y del que se aprecia que también fue detenido por riña, señalando el atesto que si bien existió un conflicto por una diferencia en un precio, éste siempre consistió en una discusión verbal, y que nunca existió una riña.

No obstante se encontraron diferencias entre lo manifestado por uno y otro de los testigos, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia. Por lo que se les otorga valor probatorio pleno, especialmente al ser admiculados con otro medio de prueba que se señala más adelante. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646.

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Además de las testimoniales antes descritas, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó a este Organismo un disco compacto que contiene una videograbación tomada con un celular, en el momento que los oficiales se encuentran en el comercio, y en donde se puede apreciar como uno de los oficiales les señala que como él debe de proceder es llevarlas detenidas por riña. Por último de las mismas documentales presentadas por la autoridad responsable consistentes en las copias certificadas del libro de ingreso de detenidos de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez y de la boleta de detención por falta administrativa de misma fecha, suscrita por los suboficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte que motivo de la detención fue por participar en riña en vía pública. Por lo tanto, al ser la boleta de detención el documento por el cual se presenta a los detenidos al Juez Calificador, y al contener esta como motivo de detención riña en vía pública conducta contenida y sancionada en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saltillo, Coahuila; se colige que los oficiales desde antes de presentar a los detenidos con el juez calificador ya habían determinado la detención de las personas por haber supuestamente haber realizado la conducta contenida en el numeral antes referido y no como lo señaló el suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, el artículo 43 del mencionado Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, enumera las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo y en su fracción IV señala las siguientes: Alterar el

orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas, en vía pública, en reuniones o espectáculos públicos; sin embargo el ordenamiento en estudio no define que se debe de entender por riña, por lo que se debe acudir a otros medios para poder entender dicho concepto.

El artículo 349 del Código Penal de Coahuila, que considera a la riña como circunstancia atenuadora de la sanción penal de los delitos de homicidio y lesiones, la define como el ejercicio de la violencia que se acepta de manera expresa o tácita por quienes intervienen en ella. Asimismo, el Código Penal Federal, en el que también la riña es tomada como circunstancia atenuadora de la sanción penal de los delitos antes mencionados, la define la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Doctrinalmente se ha precisado que en su configuración concurren como elementos los siguientes: a) una contienda o lucha física, consistente en el intercambio de obra y no de palabra entre dos o más personas y, b) el dolo que la acompaña de carácter común en los contendientes, puesto que todos ellos actúan con la intención de causarse daños recíprocamente.

Avalan los conceptos anteriores, las definiciones de distinguidos autores de la materia: así, Ranieri¹ considera la riña como "una reyerta voluntaria, violenta y recíproca entre varios sujetos con peligro para su vida e integridad corporal", hecha la salvedad que en el código italiano a que el autor se refiere, la riña constituye un delito per se y no como en nuestra legislación, una circunstancia atenuante de los delitos de lesiones y homicidio o bien como una falta administrativa contenida en el caso concreto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Saltillo, Coahuila; pero no obstante, sirve para comprender los elementos que deben constituir dicha conducta para ser válidamente sancionada, ya que si bien no constituye un delito, las faltas administrativas son conductas que también son reprochadas por la sociedad y por lo mismo sancionadas.

¹ Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, V, p. 385. Editorial temis, Bogotá, 1975.

Asimismo, nuestros Tribunales Federales han estudiado ampliamente la figura jurídica en comento, sosteniendo los siguientes criterios sobre la misma y que sirven de apoyo para la mejor comprensión de sus elementos:

Sexta Época. Registro: 800966. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, LVIII. Materia(s): Penal. Tesis:. Página: 73

RIÑA, ELEMENTOS DE LA.

La riña se caracteriza por estos dos elementos constitutivos, ánimo de ofender y contienda de obra, como actos agresivos que van contra la integridad personal.

Amparo directo 8934/61. José Hernández López. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Sexta Época. Registro: 260890. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XLIX. Materia(s): Penal. Tesis:. Página: 88

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 232, página 515.

RIÑA, DEBE HABER AGRESIÓN MATERIAL.

En la riña que no es sino la suma de dos o más agresiones, independientemente del elemento subjetivo que se reduce a la aceptación del ejercicio de la violencia, se quiere precisamente la existencia de las varias agresiones y una agresión cobra entidad únicamente a través de su manifestación material, la agresión sin elemento objetivo, no existe.

Amparo directo 2361/61. Santiago Ortega Espinosa. 5 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época. Registro: 261109. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XLIV. Materia(s): Penal. Tesis:. Página: 96

RIÑA, ELEMENTO OBJETIVO DE LA.

En la riña la ley exige fundamentalmente el elemento objetivo que consiste en el intercambio de actividades lesivas.

Amparo directo 8034/60. Lucio Guel Galaviz. 8 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Sexta Época. Registro: 261190. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XLIII. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 91

RIÑA.

La riña consiste en la contienda de obra y no de palabra, con ánimo mutuo lesivo, entre dos o más personas.

Amparo directo 6908/60. Cornelio Alvarez Almazán. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época. Registro: 264748. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, III. Materia(s): Penal. Tesis:. Página: 150

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 232, página 514.

RIÑA.

Si no se acreditó la existencia de una contienda de obra, característica de la riña, en que haya habido cambio recíproco de acciones lesivas entre el reo y el ofendido, las solas palabras injuriosas que se dijeron, no son constitutivas de la riña.

Amparo directo 1042/57. J. Jesús Vargas Rodríguez. 5 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Ahora bien, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** *Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.*"

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin*

dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos

del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Como se puede apreciar, del análisis de las evidencias del expediente que se resuelve, si bien no se puede acreditar el uso excesivo de la fuerza, ni el robo que señaló la quejosa fueron cometidos en su perjuicio por los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, ha quedado plenamente acreditado que la señora [REDACTED], junto con otras personas, fue detenida arbitrariamente por elementos de la policía preventiva e ingresada a las celdas de la delegación oriente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; asimismo que dicha detención fue indebidamente motivada y fundada por los referidos elementos de acuerdo a la fracción IV, del artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad, ya que como ha quedado establecido, además de no determinarse el animus rigendi, nunca existió el elemento objetivo de dicha figura; es decir, una contienda de obra, consistente en un intercambio de actividades lesivas.

Es trascendente dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presentes Recomendación estriba no tan sólo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de la señora [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Suboficiales [REDACTED] y [REDACTED]. Lo anterior con el fin de que les sea impuesta la sanción que les corresponde, como consecuencia de su conducta omisa y que deviene en violación a los derechos humanos del agraviado.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los servidores públicos que pertenezcan a la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan las atribuciones y los límites de su actuación con relación a los periodos máximos de detención y los requisitos mínimos que debe contener la recepción y presentación de oficios y documentos privados.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez".
Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**